

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO . . . . .	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA . . . . .	12 " "
NÚMERO SUELTO . . . . .	0,50 "
LINEA O FRACCIÓN . . . . .	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podran obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

### Administración Central

#### Ministerio de la Gobernación

#### Dirección General de Administración Local

*Subsanando error padecido al excluir en la relación de aspirantes a ingreso en el Escalafón de Secretarios de Administración Local de tercera categoría, a don Ramón Felices Losantos.*

Habiendo sido excluido, por error, de la relación de aspirantes a ingreso en el Escalafón de Secretarios de Administración Local de tercera categoría publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 12 de junio último, don Ramón Felices Losantos,

Esta Dirección General ha resuelto se subsane el error padecido y se considere a dicho señor admitido a la práctica de los cursillos que previene la Ley de 14 de octubre de 1942.

Madrid, 5 de julio de 1943.—El Director general, Calos Pinilla.

#### INSPECCION GENERAL DE FARMACIAS

#### Sección de Inspectores municipales

*Anulando el anuncio de tres vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales en el partido de Cangas de Narcea y sus anejos Degaña y Leitariegos (Oviedo).*

Habiéndose padecido error en el anuncio de tres vacantes de Inspectores Farmacéuticos municipales en el partido de Cangas de Narcea y sus anejos Degaña y Leitariegos (Oviedo), publicadas en el *Boletín Oficial del Estado* de 29 de mayo último, por la presente se anula el citado anuncio.

Madrid, 2 de julio de 1943.—El Director general, J. A. Palanca.

#### Gobierno Civil

#### Sección Provincial de Administración Local.

Con fecha 14 del pasado mes de

mayo la Dirección General de Administración Local ordenó a los Ayuntamientos la remisión a esta Sección en el plazo de un mes de los datos referentes a la situación económica, Deuda e Inventario del Patrimonio municipal, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 139, correspondiente al día 19 de mayo.

Dicho servicio fué recordado nuevamente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 118, del día 26 del pasado mes de mayo y como a pesar del tiempo transcurrido, gran número de Corporaciones locales no han cumplido lo ordenado se les requiere a fin de que envíen dichos datos a esta Sección a la mayor brevedad.

Oviedo, 6 de julio de 1943.

El Gobernador Civil,

César Guillén Lafuerza

#### AYUNTAMIENTOS QUE DEBEN ENVIAR LOS DATOS

Amieva, Bimenes, Candamo, Cangas de Onís, Caravia, Carreño, Caso, Castrillón, Castropol, Colunga, Corvera, Cudillero, Degaña, Gozón, Grandas de Salime, Ibiás, Illano, Laviana, Lena, Mieres, Miranda, Morcin, Muros del Nalón, Nava, Onís, Parres, Peñamellera Alta, Pesoz, Ponga, Proaza, Las Regueras, Ribadedeva, Ribadesella, San Martín de Oscos, Santa Eulalia de Oscos, Santo Adriano, Sariego, Siero, Sobrescobio, Somiedo, Soto del Barco, Taramundi, Teverga, Tineo, Vegadeo, Villanueva de Oscos, Villaviciosa, Villayón y Yermes y Tameza.

#### Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

#### DELEGACION PROVINCIAL DE ASTURIAS

Estudiada por el Ministerio de Industria y Comercio la consulta formulada por don Juan Latour Sánchez, con domicilio en Elche (Alicante, en representación de las fabricantes de alpargatas, relativa a aplicación de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de septiembre último, sobre redacción de facturas, a la facturación de alpargatas, la Secretaría General Técnica, teniendo en cuenta que el costo

de los embalajes de dicho artículo no fué tenido en cuenta en los estudios de costos de fabricación efectuados por la Oficina de Precios de dicho Ministerio, ha resuelto autorizar a los fabricantes de alpargatas para cargar en sus facturas el costo de los embalajes, sin que en ningún caso pueda repercutir dicho recargo sobre los precios de venta al público establecidos por Orden del Ministerio de Industria y Comercio, de fecha 26 de junio de 1940, debiendo ser absorbido el margen concedido a revendedores en la misma Orden.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 3 de julio de 1943.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios,

César GUILLEN

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha resuelto lo siguiente, sobre autorización a fabricantes para facturar: "Que los fabricantes comprendidos en el segundo subgrupo del artículo de la Orden de 24 de febrero, pueden aplicar los precios aprobados por la Secretaría General Técnica, a otros fabricantes, siempre que hayan sido publicados en la revista "Regulación Económica", editada por la Asociación Nacional de Ingenieros Industriales."

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 3 de julio de 1943.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios,

César GUILLEN

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con la propuesta del Sindicato Vertical del Vidrio y la Cerámica, ha resuelto sobre los precios de botellería y frascuero, lo siguiente:

En los casos en que a petición del consumidor se fabriquen frascos o botellas de cabida no comprendidas en la tarifa aprobada, se facturarán a los precios de los de cabida inmediatamente superior, siempre y cuando la diferencia entre los frascos pedidos y la inferior de tarifa sea superior a un 10 por 100 a éstos últimos.

Los pesos de vidrio que para ca-

da cabida se consignen se entienden como máximo.

Aquellos frascos de peso superior a los consignados en relación con su cabida, y a petición del consumidor, se facturarán al precio de la cabida que coincida con el peso.

Los precios de esta resolución se entienden para vidrio claro, azul, topacio y verde claro. El color verde oscuro fuerte, rosalin y otras especialidades sufrirán un aumento del 10 por 100, y los de vidrio opal, un aumento del 60 por 100.

Las gargantillas o bocas especiales, tales como Pavón, Corona, Pico vertedor, Destilagotas, etc., etc., no conceptuados como corriente, sufrirán un aumento de 10 a 30 por 100, según corresponda por sus especiales características con relación a las dificultades de fabricación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 3 de julio de 1943.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios,

César GUILLEN

Estudiado por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio, el expediente incoado a instancia del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, la Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas y de acuerdo con el informe emitido por dicho Sindicato Vertical, ha resuelto dejar en régimen de libertad de precios, los muebles de madera en general, a excepción de aquellos en que por ceñirse a un muestrario haya de considerarse como de fabricación en serie, debiendo el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, a través de las Juntas Sindicales Provinciales de la Madera, estudiar cada caso y elevar la propuesta de precio o de libertad de precio a esta Secretaría General Técnica para la resolución que proceda.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 3 de julio de 1943.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales,

César GUILLEN

Estudiada por la Oficina de Pre-

cios del Ministerio de Industria y Comercio, la propuesta del Sindicato Nacional Textil, relativa a fijación de precios de algodón hidrófilo, la Secretaría General Técnica, de acuerdo con la referida propuesta, ha resuelto fijar con carácter general para la venta del referido artículo los precios siguientes:

Precio de venta en fábrica:

Precio de kilogramo único, 16,40 pesetas.

Paquete de 10.000, precio por paquete, 16,49. Paquete de 500 gramos, 8,24. Paquete de 250 gramos, 4,12. Paquete de 100 gramos, 1,64. Paquete de 50 gramos, 0,82. Paquete de 25 gramos, 0,41. Paquete de 10 gramos, 0,16.

Precio de venta al público:

Se calculará añadiendo a estos precios de venta en fábrica, el margen comercial que corresponda en cada caso, de acuerdo con lo que establece la disposición de esta Secretaría General Técnica "clasificando los accesorios de farmacia y determinando los márgenes comerciales de aplicación", publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de fecha 17-3-43.

Lo que se hace público para general conocimiento. — Oviedo, 3 de julio de 1943. — El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales,

César GUILLEN

—:—

Como complemento a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 15 de abril último (B. O. del 19), que establece en su artículo 12 los precios de venta del azufre en Centro productor, se hace necesario regular el margen de beneficio comercial que puede cargar en factura para la venta de este producto los almacenistas y detallistas y a tal fin y visto el informe del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, esta Secretaría General Técnica, en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto autorizar los márgenes que a continuación se indican:

a) Para las ventas efectuadas por los almacenistas al por mayor en cantidades de un saco (50 kilogramos), o superiores, el 8 por 100 como máximo, sobre el precio de venta en origen de la mercancía envasada, añadiéndose el resultado de los gastos de transporte desde Centro productor hasta almacén, por su importe estricto.

b) Para las ventas en cantidades inferiores a un saco (50 kilogramos), podrán cargar los almacenistas el 12 por 100 sobre el precio de origen, añadiendo al resultado el importe estricto de los gastos de transporte hasta almacén.

c) Para la venta del azufre en pequeñas partidas en los establecimientos al detall, podrá aplicarse el mismo margen autorizado para la venta de drogas y productos químicos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 3 de julio de 1943. — El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales,

César GUILLEN

—:—

### Servicio Nacional del Trigo SUBASTA DE BOLSAS DE IMPORTACION

Disponiendo esta Jefatura de una existencia de 29.325 bolsas rotas de importación, de unos 400 gramos de peso por unidad, tejido de yute, se hace público por medio de la presente que se procederá a su venta en pública subasta con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera.—Podrán concurrir a la subasta todos aquellos que libremente lo deseen, debiendo constituir al efecto un depósito de cinco mil pesetas en efectivo metálico a disposición de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo de Oviedo.

Segunda.—Las bolsas están clasificadas en tres lotes, cuyos precios son los siguientes:

a) 14.450 bolsas, a 1,75 pesetas por unidad.

b) 11.750 id. a 1,40 pesetas por unidad.

c) 3.125 id. a 1,40 pesetas por kilogramo.

Estos precios se entienden mínimos, no pudiendo hacerse ofertas parciales sino por la totalidad de la mercancía (bolsas buenas o malas) y con la determinación exacta de la cantidad que se ofrece por cada lote, no admitiéndose proposiciones indeterminadas.

Tercera. Las ofertas se presentarán en el domicilio de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, Magdalena, 3, segundo, Oviedo, en pliego bajo sobre, cerrado, sellado y lacrado, acompañando en el acto resguardo de constitución de depósito sin cuyo requisito no será admitido pliego alguno.

Cuarta. El plazo de admisión de ofertas se cerrará a las trece horas del día veinticuatro de julio actual, y serán rechazadas cuantas se presenten con posterioridad.

Quinta. De todos los pliegos recibidos se extenderá un recibo haciendo constar el día y la hora de su entrega.

Sexta. Los pliegos serán abiertos con todas las formalidades legales ante Notario en el domicilio antes citado, a las doce horas del día veintiséis de julio actual, levantándose acta notarial y efectuándose acto seguido la adjudicación a favor del mejor postor, reservándose esta Jefatura el derecho de declarar desierta la subasta caso de no convenir las ofertas recibidas.

Séptima. Caso de presentarse varios licitadores coincidentes en el precio, será dividida entre éstos la totalidad de las bolsas en cantidad determinada de cada uno de los tipos existentes.

Octava. Los depósitos constituidos serán devueltos tan pronto como quede resuelta y adjudicada la subasta, a excepción del impuesto por el adjudicatario que deberá retirar la mercancía del almacén, previo ingreso de la cantidad total importe de la adjudicación. Retirada aquélla el depósito será cancelado.

Novena. Las bolsas se encuentran depositadas en el Almacén del consignatario del Servicio Nacional del Trigo, en el puerto de El Musel (Gijón), donde pueden ser examinadas por los ofertantes, siendo de su cuen-

ta los gastos que puedan producirse por este concepto.

Décima. Los gastos que origine la tramitación, remate y adjudicación de la subasta, la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Prensa de Oviedo y Gijón, así como los notariales, serán de cuenta del adjudicatario.

Oviedo, 4 de julio de 1943.—El Jefe Provincial, J. Ojeado.

### DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO REGLAMENTACION

El Ilmo. Sr. Director General de Trabajo en Orden Circular de 12 de mayo último, ha resuelto lo siguiente:

Primero. Los Doctores y Licenciados en Ciencias Químicas que presten servicios en industrias a las que sea de aplicación la vigente Reglamentación del Trabajo en las Industrias Siderometalúrgicas, deberán ser clasificados dentro del apartado d) del artículo sexto de dicha Reglamentación y percibirán sus sueldos de acuerdo con esa clasificación.

Segundo. Los Jefes de Laboratorio a que se refiere el artículo 23 de la repetida Reglamentación Nacional deberán estar en posesión del título de Doctor o Licenciado en Ciencias Químicas o Físico-Químicas, bien entendido que quienes en la actualidad desempeñen este cargo y no tuviesen el título señalado podrán seguir desempeñándolo, debiéndose cubrir las vacantes que se produzcan con los titulados de que queda hecha mención.

Lo que se hace público para general conocimiento y observancia.

Oviedo, 3 de julio de 1943.—El Delegado de Trabajo, Daniel Zarzuelo Polo.

### División Hidráulica del Norte de España

#### AGUAS TERRESTRES - CADUCIDAD DE CONCESIONES

##### Anuncio y nota-extracto

Esta Jefatura, en cumplimiento de lo ordenado por la Ilma. Dirección General de Obras Hidráulicas, con fecha 10 del corriente mes de junio, procede a instruir expediente de caducidad de la concesión otorgada a don Ramón Fernández Prida, por resolución gubernativa de 5 de julio de 1929, para aprovechar 500 litros de agua por segundo, del río Las Fuentes, en términos de La Marea, del Ayuntamiento de Piloña (Oviedo), con destino a usos industriales y energía eléctrica, por no haberse ejecutado las obras.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la vigente Ley general de Obras Públicas, en 13 de abril de 1877 y el 139 del Reglamento para su aplicación de 6 de julio siguiente, a fin de que, durante el plazo de 30 días naturales, contados a partir del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, puedan, tanto el concesionario como cualquier otro particular o entidad que se crean interesados, formular

las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes, en la Alcaldía del Ayuntamiento de Piloña (Infiesto), o en la Jefatura de la División Hidráulica del Norte de España, cuyas oficinas radican en Oviedo, calle del Dr. Casal, número 2, tercero.

Oviedo, 25 de junio de 1943.—El Ingeniero Jefe, José González Valdés.

### Administración de Justicia

#### AUDIENCIA

El Licenciado Luciano Hernández Martín, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo a veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos del juicio de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Pola de Laviana penden ante la misma en grado de apelación; entre partes, de una como demandante y apelante, D.<sup>a</sup> Carmen Zapico García, mayor de edad, casada, asistida de su esposo D. José Fernández García, mayor de edad, minero y vecinos de Tendeyón, parroquia de Ciaño; representada ante esta Sala por el Procurador don Ignacio Casariego y dirigida por el Abogado don Valentín Silva; y de otra, como demandados y apelados, doña Agadina García Fernández, mayor de edad, viuda, sus labores, de la misma vecindad, sin que hubiera comparecido en esta segunda instancia; y don José González Zapico mayor de edad, casado, labrador y de la referida vecindad, representado por el Procurador don Luis Miguel Bueres y defendido por el Letrado don Joaquín Pañeda; sobre nulidad de contrato de compra-venta e indemnización de daños y perjuicios:

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Pola de Laviana en diociego de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, cuyo fallo dice:

"Que debo de absolver y absuelvo a los demandados, imponiendo a la actora las costas del pleito."

Resultando que contra la expresada sentencia se interpuso por la representación de la parte demandante, recurso de apelación, el cual fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos originales a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, en donde una vez comparecida la apelante se tramitó la alzada, y comparecida la apelada se señaló para la vista el día doce de los corrientes, habiéndolo tenido lugar dicho acto con asistencia de los Letrados de ambas partes litigantes:

Resultando que en la tramitación se han observado las prescripciones legales:

Visto siendo Ponente el Magistrado don Carlos Galán Calderón.

Se aceptan los considerandos de la sentencia apelada:

1.º Considerando que ejercitándose en la demanda la acción de nu-

lidad o de inexistencia de un contrato de compraventa por el que doña Agadina García Fernández aparece vendiendo al demandado don José González Zapico las tres fincas rústicas denominadas "Campa", "Argalladas" y "Tras de la Peña", fundada en que dichas tres fincas eran y siguen siendo de la propiedad de las hijas menores de la doña Agadina, puesto que esta señora no estaba autorizada judicialmente para enagenar tales fincas, digo bienes, era condición precisa para que tal acción prosperara, que la demandante, una de las dos hijas de doña Agadina, que ya es mayor desde hace diez años, hubiera demostrado plenamente que en efecto, las expresadas fincas eran de las menores en todo o en parte, por haberles sido adjudicadas en la partición de bienes de su padre don Celestino Zapico González, que murió el dos de mayo de mil novecientos diecisiete, prueba que evidentemente no se ha hecho, pues aunque resulte cierto que las tres aludidas fincas formaban parte de la herencia de dicho señor, han venido a los autos, aportado por el demandado don José González Zapico, un testimonio notarial de las operaciones particionales de bienes relictos por óbito del don Celestino Zapico, aprobadas y mandadas protocolizar por auto del Juzgado de Laviana de diez y ocho de abril de mil novecientos veintitrés, en las que, en contra de lo sostenido por la actora, las tres fincas de que se trata, lejos de haber sido adjudicadas a las menores, lo fueron a su madre en su totalidad, dos de ellas para pagar la hijuela de deudas, y la otra en pago de su haber en la herencia, de suerte que al faltar el supuesto de que la madre vendió bienes de sus hijas menores, en que la demanda se funda, ésta tiene que ser desestimada por el principio de "actore non probante, reus est absolvendus", sin que puedan evitarse esos defectos de la partición invocados en el acto de la vista, pues sea cualquiera su número y entidad y las infracciones que puedan haberse cometido al designar el defensor judicial de las menores, tratándose como se trata de una partición solemne, otorgada hace veinte años con las formalidades requeridas y aprobación judicial, que además no ha sido impugnada en el pleito oportunamente, no cabe otra cosa sino reputarla legalmente hecha, mientras no se rescinda, con todos los efectos del artículo 1.068 del Código Civil, como lo proclama el Juzgado de Instancia en el considerando cuarto de su sentencia:

2.º Considerando que según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, el Tribunal de apelación sólo puede conocer de los extremos a que ésta se contraiga, pues los que no fueron objeto de ella quedaron firmes, en cuyo sentido no habiendo apelado más que la parte demandante, quedan fuera del ámbito de la apelación aquellas pretensiones deducidas por uno y otro demandado en sus respectivos escritos de contestación sobre los que no recayó ningún pronunciamiento en la sentencia recurrida, que por haber sido consentida por los interesados relevan a la Sala de tener que entrar en su estudio, y queda solo por examinar la

expresada imposición de costas a la demandante que hace la sentencia apelada, tan combatida en el acto de la vista por la parte apelante, con sobra de motivos a juicio de la Sala, ya que en realidad todos los titubeos de la actora y su madre respecto a la naturaleza del contrato de 1922, si era una compra-venta en firme, o un préstamo con garantía de bienes, y todo el confusiónismo que hay en los autos sobre el mismo tema, no tienen más origen que la extraña conducta del demandado Sr. González Zapico al guardarse el documento y no presentarlo deliberadamente en los autos, que es lo que había hecho desde los remotos tiempos de su otorgamiento, si es que efectivamente se otorgó "hacia el año mil novecientos veintidós" como afirman dos de los testigos de dicho demandado (f. 78 vuelto), pues obra en los autos la certificación del liquidador de Derechos Reales relativo a los asientos de los libros de presentación y liquidación, en que se anotan dos datos interesantes: uno, que la fecha del documento presentado es de 17 de junio de 1942, y otro, que en él se transmite una sola finca y no las tres a que se refiere el pleito, cosas éstas que no dejan bien sentada la buena fe, ni la sinceridad de dicho demandado, que oculta cuidadosamente la verdad de lo convenido en el contrato porque no concordaría seguramente, con lo que viene sosteniendo, razón por la cual procede rectificar la sentencia recurrida en lo que a costas se refiere, declarando en su lugar que no háy méritos para hacer expresa imposición a ninguna de las partes.

Vistas las disposiciones y doctrina citadas y demás de aplicación Fallamos:

Que confirmando como confirmamos la sentencia apelada, debemos absolver y absolvemos a doña Agadina García Fernández y a don José González Zapico de la demanda interpuesta por doña Carmen Zapico García, sin hacer expresa condena de costas en ambas instancias.

Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para notificación de la demandada no comparecida.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Adolfo S. de Movellán. — Evaristo Graño. — Carlos Galán. — Andrés Basanta Silva. — Publicación. — Fué publicada la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy; lo que certifico. — Oviedo, veintiuno de mayo de mil novecientos cuarenta y tres. — L. Hernández. — Rubricado.

Para que conste, y ser publicado en el B. O. de la provincia, libro la presente que firmo en Oviedo a veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y tres. — P. S., Nicanor Graño.

El Licenciado Luciano Hernández Martín, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice: En la ciudad de Oviedo a ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y tres.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos del juicio de menor cuantía, que procedente del Juzgado de Primera Instancia de Gijón número dos, pendien ante la misma en grado de apelación; entre partes, de una como demandantes, don Rogelio y Manuel Martínez, S. L. "Auto-Salón", sin que hubieran comparecido en esta segunda instancia; y de otra, como demandado y apelante, don Justo Arrojo Suero, mayor de edad, industrial y vecino de Noreña, representado ante esta Sala por el Procurador don Arturo Bernardo y dirigido por el Abogado don Vicente F. Campa, sobre reclamación de cantidad:

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Gijón número dos, con fecha dos de julio de mil novecientos cuarenta y dos, cuya parte dispositiva dice

Fallo:

Que estimando la presente demanda interpuesta por Rogelio y Manuel Martínez, S. L. "Auto-Salón", contra don Justo Arrojo Suero, debo de condenar y condeno al demandado a que una vez esta sentencia sea firme pague al actor la suma de dos mil ochocientos treinta pesetas por el concepto a que la demanda se refiere, con más los intereses legales de dicha suma desde la interposición de la demanda hasta su efectivo pago. Impongo al expresado demandado las costas de este juicio:

Resultando que contra la expresada sentencia, se interpuso por la representación del demandado recurso de apelación, el cual se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos originales a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, en donde una vez comparecida la apelante y previos los demás trámites, se señaló para la vista de este pleito el día de abril próximo pasado, habiendo tenido lugar dicho acto con asistencia del Letrado de la parte apelante, única comparecida:

Resultando que en la tramitación se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Andrés Basanta Silva:

Aceptando el primer considerando de la sentencia apelada:

1.º Considerando que el contrato otorgado entre las partes litigantes con fecha 12 de noviembre de 1935 y que obra al folio 2 de los autos, hay que enterlo en el sentido que expresan al conjunto de sus cláusulas y lo que lógicamente se desprende de las mismas y debe ser calificada principalmente como un contrato de compra-venta, con el pacto de reserva de dominio, a favor del vendedor, interin no se abonase el total del precio, cuyo pacto es lícito conforme al artículo 1.255 del Código Civil y la interpretación del mismo según la jurisprudencia, entre otras; ya lo señala así la sentencia del seis de marzo de mil novecientos seis, aunque accesoriamente y mientras no haya la consumación del contrato hayan estimado las partes existe un depósito, según la cláusula octava y un arrendamiento, según la novena, que en todo caso vienen a recalcar el concepto anterior de la no transmisión de la propiedad del vehículo objeto del convenio; y siendo esto

así y estando demostrado testifical y documentalmente en el juicio, que el automóvil fué incautado en septiembre del 36 por los elementos marxistas, sin que hasta la fecha haya sido posible su recuperación ni siquiera sabido dónde pudiera encontrarse, es manifiesto que siendo principio de derecho que la cosa perece para su dueño y siendo éste en aquel momento el vendedor demandante, no puede reclamar la parte de precio no abonado, por no existir la cosa objeto del contrato, ya que éste no puede ponerlo a disposición del adquirente para que el contrato pudiera seguir subsistiendo en los términos otorgados; y como está acreditado que el coche desapareció sin culpa, negligencia ni intervención alguna por parte del comprador, tampoco éste pudo incurrir en responsabilidad, conceptuándole en aquellos aspectos de depositario o de arrendatario; y si se pretende exigir esa responsabilidad y por ella la obligación de pagar lo que falta del precio que está concretado en las letras que se acompañan a la demanda, conforme a lo expresado en la cláusula séptima, necesariamente ésta hay que entenderla en su sentido propio, natural, y por lo tanto en que la pérdida del vehículo fuese imputable en alguna manera al comprador, pero no en el caso de autos que fué debida a un hecho por completo imprevisto, como el de la guerra pasada, o cuando menos que no podía ser evitado por esa parte, siendo, un caso de fuerza mayor, anormal y extraordinario, que no pueda suponerse incluido en dicha cláusula y sólo si expresa y taxativamente así se consignare; y únicamente con un criterio amplísimo de interpretación pudiera admitirse si se tratase del simple deterioro por el uso del automóvil, según lo convenido en el último párrafo de dicha cláusula; y consecuencia de todo lo expuesto es procedente la desestimación de la demanda formulada:

2.º Considerando que no es de apreciar manifiesta temeridad en alguna de las partes contendientes a los efectos de imposición de las costas causadas:

Vistas las demás disposiciones de pertinente aplicación legal a la cuestión debatida en esta litis

Fallamos:

Que revocando la sentencia dictada con fecha dos de julio del pasado año por el Juzgado de Primera Instancia número dos de Gijón, debemos absolver y absolvemos al demandado Justo Arrojo Suero de la demanda contra el mismo entablada por Rogelio y Manuel Martínez, Sociedad Limitada, "Auto-Salón"; sin hacer especial declaración en cuanto a las costas devengadas en ambas instancias de este litigio. Apórtese certificación de la sentencia firme que se hubiere dictado en el incidente de pobreza promovido por dicha parte demandado.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Adolfo S. de Movellán. — Carlos Galán. — Juan Palacios. — Francisco J. García. — Andrés Basanta Silva. — Publicación. — Fué publicada la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy; lo que cer-

tífico. — Oviedo, ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y tres. — L. Hernández. — Rubricado.

Para que conste y ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente que firmo en Oviedo a veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y tres. — Niconor García.

José Fontsaré Aytés, Licenciado en Derecho, Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el recurso de plena jurisdicción interpuesto por el Procurador señor Gómez, en nombre de doña Jerónima Abol García, contra acuerdo del Ayuntamiento de Somiedo, sobre devolución de un inmueble, el Tribunal Provincial, de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, ha dictado la siguiente

Providencia:

Por parte al Procurador señor Gómez, en nombre de quien comparece y entiéndanse con él las sucesivas diligencias; por interpuesto el recurso de plena jurisdicción, librese carta orden al Juzgado de Primera instancia de Belmonte a fin de que se requiera al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Pola de Somiedo, para que en término de cuatro días remita el expediente gubernativo y publíquese su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de cuantas personas teniendo interés en el asunto quieran coadyuvar en él a la Administración. Oviedo, doce de junio de mil novecientos cuarenta y tres. — Hay una rúbrica del Excmo. Sr. Presidente. — Ante mí, Alfonso Ortega.

Y para que conste y publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expdo la presente que selló y firmo en Oviedo a catorce de junio de mil novecientos cuarenta y tres. — José Fontsaré Aytés.

## JUZGADOS

### DE GIJON

#### Cédula de notificación y emplazamiento

Por la presente y a virtud de lo acordado por el señor Juez en resolución de este día, dictada en juicio universal sobre declaración de concurso de acreedores contra don Marco Antonio Palazón Barona, a instancia de don José Prida Junco, se notifica al expresado concursado el siguiente

#### Auto:

En la villa de Gijón, a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y tres. Dada cuenta; anterior escrito ú ase al juicio ejecutivo de su razón, y

Se declara en concurso de acreedores al deudor no comerciante don Marco Antonio Palazón Barona; y en su consecuencia procédase al embargo y depósito de todos los bienes del mismo, a la ocupación de sus libros y papeles y a la retención de su correspondencia. Librese mandamiento para la práctica del embargo y ocupación acordados, al Agente de este Juzgado para su cumplimiento, asistido de fedatario, y oficios para la retención de correspondencia, a los señores Jefes de Correos y Telégrafos de esta villa.

Se nombra depositario administrador que se encargue de la custodia y conservación de los bienes ocupados al deudor, a don Félix Heras Fernandez, mayor de edad, empleado del Banco de España en esta villa, soltero y de esta vecindad, a quien se hará saber el cargo para su aceptación y juramento, si bien no entrará en el ejercicio del cargo hasta tanto no preste fianza de cualquiera de las clases en derecho establecidas por el valor de cinco mil pesetas

Se decreta la acumulación a este juicio de concurso, del juicio ejecutivo seguido en este Juzgado contra el deudor y que se ponga por cabeza de este procedimiento y el seguido en el Juzgado de primera instancia número uno de este partido, a instancia de don Alfonso García y García, contra el propio deudor, por más de doscientas cincuenta mil pesetas. Oficiase a éste último Juzgado, con testimonio de este auto, reclamándole los expresados autos para la acumulación acordada.

Así lo proveyó, mandó y firma el señor don Rogelio Borondo Sanchez, Juez de primera instancia del Juzgado número dos de este partido. Doy fé. — R. Borondo Sanchez. — Ante mí, Francisco Serra. Rubricado.

Al propio tiempo se emplaza al expresado concursado, que se halla en ignorado paradero, para que dentro del plazo de nueve días se persone en expresado juicio por medio de Procurador, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado en rebeldía.

Dado en Gijón, a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y tres. — El Secretario, Francisco Serra.

### DE QUIRÓS

#### Anuncio de subasta

Don Andrés Viejo García, Juez municipal de Quirós y su término.

Hago saber: Que en autos de juicios verbales civiles, hoy en ejecución de sentencia, seguidos a instancia de don Silvino Otero Manzano, contra don Rufino García Miranda, vecino que fué de Aciera, parroquia de Agüeras, hoy detenido en la prisión provincial de Oviedo, sobre reclamación de novecientos noventa y cinco y novecientas setenta y cinco pesetas, costas causadas y que se produzcan, a que fué condenado, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez y tipo de tasación, las siguientes fincas propiedad del demandado y divididas en dos lotes.

#### Primer lote:

La finca destinada a tierra, denominada «Vega de Arriba», sita en Agüeras, de este concejo, de una cabida aproximada de trece áreas; linda al Norte, propiedad de Alfonso Viejo; Sur, Juan Alvarez; Este, David Lamuña, y Oeste, Nicolasa Viejo. Valorada en tres mil pesetas.

#### Segundo lote:

Primera. La finca a prado denominada «Rozo de Arriba», sita en la parroquia de Agüeras, de este concejo, de una cabida aproximada de veintiocho áreas; linda al Norte, Perfecto Menendez; Sur y Este,

camino, y Oeste, Obdulia García. Valor, mil quinientas pesetas.

Segunda. Finca a prado, denominada «El Furado», en los mismos términos, de seis áreas aproximadamente; linda al Norte, Francisco Alvarez; Sur, Obdulia García; Este, Celedonio Viejo, y Oeste, camino. Valor, doscientas cincuenta pesetas.

Tercera. La finca destinada a tierra, denominada «Villaverde del Rio», sita en el pueblo de Aciera, parroquia de Agüeras, de una cabida aproximada de seis áreas; linda Norte y Oeste, Manuel Alvarez; Sur, Benigno Barrio, y Este, Antonio Menendez. Valor, mil quinientas pesetas.

El acto de subasta tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado municipal, a las once horas del día dieciseis del próximo mes de julio, y en las siguientes condiciones:

Primera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado o Establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del valor total de cada lote de fincas.

Segunda. Que no se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes de avalúo de cada lote.

Tercera. Que no se han obtenido títulos de propiedad y que los autos se hallan de manifiesto en la Secretaría, y que todo licitador aceptará como bastante, la titulación indicada.

Dado en Bárzana de Quirós, a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y tres. — El Juez municipal, Andrés Viejo. — El Secretario.

### DE AVILES

#### Cédula de citación

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, por providencia de esta fecha dictada en autos de demanda ejecutiva propuesta por el Procurador don Eladio Paredes Granda, en nombre de don Belarmino Ablanedo García, vecino de la parroquia de Santigo del Monte, concejo de Castrillón, contra la herencia yacente de don Félix Suarez Inclán y Gonzalez Villar, representada por su viuda doña María Ruiz Castellanos y sus hijos doña Mercedes, doña Angeles, doña Isabel, don Félix, don Antonio, doña Concepción, doña Lucía, doña María Josefa, doña Julia y doña Teresa Suarez Inclán y Ruiz-Castellanos, cuyas circunstancias personales y domicilio se desconocen; ha acordado se cite de remate a dichos demandados para que dentro del término improrrogable de tres días útiles puedan oponerse a la ejecución, personándose en los autos por medio de Procurador.

Y para que sirva de citación a los demandados relacionados, a quienes se previene que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, libro la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la firmo en Avilés, a tres de julio de mil novecientos cuarenta y tres. — El Secretario, Francisco G. Robés, Oficial.

Cédula de emplazamiento  
En autos de juicio declarativo de

menor cuantía que se siguen en este Juzgado a instancia del Procurador don Luis Cuesta González, en nombre de doña María de la Paz Fernández Alvarez, de esta vecindad, contra D.<sup>a</sup> María García Fernández, que lo es de la parroquia de San Martín de Laspra, concejo de Castrillón, y contra otros; sobre nulidad de un expediente de declaración de herederos y otros extremos; no habiendo comparecido los demandados don Gerardo, doña Aurora, doña Carmen, doña Oliva, doña María y doña Lucía López Fernández y las personas desconocidas y de nombre y paradero ignorados que sean interesadas o se consideren con derecho e intereses en la herencia, sucesión, abintestato o testamentaria de don Francisco Fernández y Fernández, vecino que fué de Piedras Blancas, parroquia dicha de San Martín de Laspra, el señor Juez de primera instancia de este partido; por providencia de esta fecha ha acordado hacerles un segundo llamamiento para que dentro de la mitad del término anterior que fué de nueve días, comparezcan en los referidos autos personándose en forma.

Y para que tenga lugar dicho segundo emplazamiento a los relacionados don Gerardo López Fernández y demás demandados a quienes se previene que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, libro la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y la firmo en Avilés a cinco de julio de mil novecientos cuarenta y tres. — El Secretario, Francisco G. Robés. — Oficial.

## Anuncios no Oficiales

### BANCO DE GIJON Anuncio

Habiéndonos comunicado el extravío del Resguardo de depósito en este Banco número 19.400 expedido el 24 de septiembre de 1927 a nombre de doña Regina Guisasola Martínez, comprensivo de pesetas nominales 24.700 en acciones de la Compañía Caminos de Hierro del Norte de España, se hace público por tres veces con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos.

Gijón, 22 de junio de 1942. — El Consejero-Secretario, Higinio Gutierrez. 3-2

### Compañía Eléctrica de Langreo S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a Junta general extraordinaria, que se celebrará en el domicilio social el día 20 del mes actual, a las cuatro de la tarde, para tratar de la ampliación de capital y modificación de los Estatutos. La Felguera, 5 de julio de 1943.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial.